

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Conformándose en lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, vigente en las expresadas islas.

Art. 2.º Los Registros que han de llevarse en Cuba, Puerto Rico y Filipinas se considerarán provinciales, y guardarán con el general del Ministerio de Fomento la misma relación que con él tienen los demás establecidos en la Península. Quedan, sin embargo, autorizados los Gobernadores generales de Ultramar para organizar aquellos Registros en el territorio de su respectivo mando con sujeción á los preceptos del citado reglamento, en los que no podrán introducir otras alteraciones que las que se hagan indispensables por las exigencias de localidad.

Art. 3.º Cuando en los casos de litigio y de formación de causa criminal no puedan tener aplicación estricta las prescripciones á que dicho reglamento alude por no haberse hecho extensivos sus efectos á las provincias de Ultramar, se aplicarán las que en circunstancias análogas se observan y establecen las disposiciones vigentes en las referidas provincias.

Art. 4.º Los libros registros de la propiedad intelectual que se abran en las provincias de Ultramar, estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Gobierno general correspondiente, con el V.º B.º del Secretario general del mismo Gobierno, y por el Jefe de la respectiva provincia: los registros indicados se cerrarán en la forma que previene el artículo 37 del reglamento mencionado.

Art. 5.º Los errores ú omisiones sustanciales que se hubiesen padecido en los libros registros, se rectificarán previa la formación del oportuno expediente, según determina el art. 38 del mismo reglamento; pero este expediente será resuelto por el Gobernador general respectivo.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se entenderán en todo lo concerniente al Registro general con el Ministerio de Ultramar, y remitirán en su consecuencia á éste, para los efectos del art. 34 de la ley de Propiedad intelectual, los tres ejemplares que de cada obra que se presente para ser anotada en los Registros, previene la Real orden de 14 de Enero de 1879, de los cuales se destinará: uno al Ministerio de Fomento, otro á la Biblioteca Nacional y el tercero á la Biblioteca del citado Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para adoptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones que exija la observancia del reglamento de que se trata, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con sujeción á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Director general de Instrucción militar acerca de las obras presentadas en el último concurso celebrado en la Academia general militar para la elección de libros de texto; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicho Director, ha tenido á bien aprobar como texto de Historia militar la obra cuyo lema es «Garellano» del Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería D. Francisco Martín Arrúe, y para la asignatura de Topografía el tratado que tiene por lema «Sin la Topografía no hay reconocimiento militar posible (Almirante)» del Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército, Capitán de Ingenieros D. Lorenzo Gallego y Carranza.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en 29 de Febrero de 1888 se celebre nuevo certamen para la elección de texto de Literatura militar, subsistiendo las condiciones y el programa publicados para el anterior concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

CASSOLA

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse por oposición seis plazas de Vigías del Cuerpo de Semáforos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda á la publicación de la oportuna convocatoria con arreglo á las prescripciones vigentes y al adjunto programa.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico, facultativo y consultivo de la Marina.

PROGRAMA

DE CONDICIONES PARA PROVEER POR OPOSICION SEIS PLAZAS DE VIGIAS.

1.º Los aspirantes deberán acreditar que son Pilotos de la marina mercante ó Contramaestres de la Armada, y que cuentan, por lo menos, cinco años de navegación.

2.º Deberán asimismo acreditar por medio de la correspondiente fe de bautismo, que tienen más de veintitrés y menos de treinta y dos.

3.º Se sujetarán á un reconocimiento facultativo para probar que no padecen enfermedad ni tienen defecto físico que los imposibilite para el servicio, así como que poseen buena vista y están exentos del defecto de daltonismo.

4.º Las oposiciones versarán sobre los puntos siguientes: Primero. Gramática castellana, especialmente en la parte de Ortografía, á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

Segundo. Aritmética con la extensión suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales y complejos, sistema métrico decimal y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas y progresiones.

Tercero. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, apreciar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.

Cuarto. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina, tales como la milla, el cable, etcétera.

Quinto. El uso y manejo del Código internacional de señales del Sr. Prida, así como el conocimiento de la reglamentación del servicio semafórico.

Sexto. Los Pilotos no necesitarán probar lo prevenido en los puntos tercero y cuarto.

5.º La tercera parte de las vacantes se cubrirán por Contramaestres de la Armada y Pilotos que sirvan en la Marina, ya sea en los destinos de tierra, ya sea en los buques del Es-

tado, y en caso de no ser aprobados los que se presenten se cubrirán todas las vacantes en la forma general.

6.º Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á este Ministerio acompañadas de las certificaciones que acrediten reunir los interesados las condiciones primera y segunda, y deberán presentarse antes del 13 de Junio.

7.º Las oposiciones se verificarán en Madrid en la Dirección de Hidrografía, calle de Alcalá, 56, y darán comienzo el día 15 de Junio del corriente año ante un Tribunal presidido por el Jefe del Negociado de Semáforos, Oficial primero de este Ministerio, y compuesto de cuatro Vocales, que se designarán al efecto, actuando uno de ellos como Secretario.

Madrid 28 de Abril de 1887.—RODRIGUEZ DE ARIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almoradí, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almoradí, decretada en 18 de Marzo último por el Gobernador de Alicante.

El Ayuntamiento que funcionaba de 1880 á 1881 eliminó del presupuesto adicional de dicho año la cantidad de 4.400 pesetas, que en concepto de ingresos por resultados de ejercicios anteriores venía consignándose.

Aquella Corporación obtuvo autorización del Gobernador primero y de V. E. después, para establecer un recargo extraordinario de 30 por 100 sobre el ordinario de consumos, á fin de enjugar el déficit del presupuesto de 1883-84; pero á consecuencia de haberse quejado varios vecinos de que se recaudase englobado con la parte correspondiente al Tesoro, acordó el Delegado de Hacienda se hiciese la recaudación con separación de la de la cuota del Estado.

Al dirigirse al Gobernador de la provincia con fecha 16 de Febrero de 1886 varios vecinos de Almoradí en queja de la administración municipal, incluyen copia de una nueva orden dictada sobre el expresado asunto por la Delegación de Hacienda, en la cual se expresa que se había seguido cobrando en la misma forma el recargo extraordinario, y mandando, en consecuencia, devolver las cantidades percibidas de este modo.

No puede precisarse hasta qué punto cumplió el Ayuntamiento esta orden de 7 de Diciembre de 1883; pues con posterioridad á tal fecha, sólo aparecen dos comunicaciones, una dirigida al Gobernador en 16 de Agosto del mismo año, en la cual le manifiesta el Alcalde que la cobranza del recargo fué suspendida por orden del Administrador de Propiedades é Impuestos y por una verbal del Gobernador, hasta que éste resolviera varias reclamaciones entabladas por el Ayuntamiento; y otra que medió el 11 de Agosto del pasado año, entre las mismas Autoridades, y en que el Alcalde expresa que no podía contestar con la premura que se interesaba respecto á la eliminación de varias partidas del referido presupuesto y al recargo del 30 por 100, por la necesidad de reconocer muchos documentos del Archivo y tener que presentarse el Secretario y Oficial de la Secretaría ante la Audiencia de lo criminal.

Consta por acta notarial, que al solicitar un vecino la inclusión de varios residentes en las listas electorales no hallaron en la Secretaría quien se hiciese cargo de la instancia, hasta que fué con tal objeto un Regidor.

El Gobernador, fundándose en que por parte del Ayuntamiento han mediado faltas graves por no haber instruido expediente para depurar los hechos referentes á la eliminación de las partidas del presupuesto de 1881-1882 y no haber dado cumplimiento á las órdenes de la Delegación de Hacienda respecto á la devolución de lo cobrado, suspendió al Ayuntamiento.

Las faltas que motivaron la providencia del Gobernador son, en sentido de la Sección, suficientes para justificar la medida adoptada por la misma Autoridad; sin embargo, conviene que el Gobernador averigüe las razones de haberse eliminado del presupuesto de 1881-82 las cantidades á que se refiere el extracto, a fin de que se exija la responsabilidad oportuna, y también interesa que después de examinar cuantas órdenes hayan mediado con motivo de la recaudación del recargo del 30 por 100, dicte sobre este punto la resolución que proceda.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Almoradí;

Y 2.º Usar al Gobernador órdenes en el sentido que determina el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Gaudarillas, representado por D. Rafael Arnaldo, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 31 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Gaudarillas, en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1883 en el Gobierno militar de Santander, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que era pobre en el sentido legal de esta palabra, pues sólo satisfacía de contribución la cuota de 6 pesetas 8 céntimos, no disfrutando pensión alguna:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Leocadio Gaudarillas, que falleció en Ultramar en 24 de Enero de 1864, se expidió la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 16 de Mayo anterior en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado D. Rafael Arnaldo, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado dentro de los cinco años anteriores á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó Islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres, y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas, y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el

interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no ante:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta 27 de Abril de 1884, no pudo reproducir su petición de pensión hasta 23 de Mayo siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Azuirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por José Gaudarillas, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 22 de Noviembre de 1883 hasta 23 de Mayo de 1884, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Ginés Saura contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que en la ciudad de Cartagena, á 10 de Junio de 1886, otorgaron una escritura D. Antonio Cecilio Celdrán de una parte, y de la otra D. Ginés Saura Pujol y otros, en virtud de la que el primero vendió á los últimos varios solares que quedaron hipotecados en garantía de los plazos no satisfechos, estipulándose además que el vendedor, sobre la parte de finca que se reservaba, constituiría una servidumbre en favor de los predios vendidos, de la cual se tomaría razón en el Registro de la propiedad, por ser una de las condiciones esenciales del contrato, sin la cual no tendrían valor ni servirían los solares para el objeto á que se les destinaba:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Cartagena, á quien se presentó ese documento para su inscripción, la suspendió en razón á que, siendo tres los conceptos que contiene sujetos al impuesto, es, á saber: la venta, la hipoteca y la servidumbre, no aparece liquidado ni satisfecho el impuesto correspondiente á este último concepto:

Resultando que D. Ginés Saura recurrió gubernativamente contra la indicada nota y pidió su revocación; porque una vez satisfecho el impuesto con arreglo á la liquidación practicada por funcionario competente, el Registrador carece de facultades para corregir, enmendar ó suplir el acto administrativo de la liquidación; porque el liquidador obró bajo su exclusiva responsabilidad, con arreglo á los artículos 103 y 176 del Reglamento; y no habiéndose deducido recurso alguno contra la liquidación, ésta ha quedado firme, sin que sea lícito sujetarla á la revisión que el Registrador pretende y que no consienten las leyes fiscales; porque confirman esta doctrina la Real orden de 11 de Marzo de 1868, que declara que, si bien los Registradores no deben inscribir documento alguno que no lleve la nota de liquidación, la falta de exactitud en dicha nota crea una responsabilidad exclusiva para las oficinas de Hacienda; las resoluciones de esta Dirección de 6 de Septiembre de 1864, 22 de Noviembre de 1871 y 30 de Diciembre de 1874; y los mas autorizados expositores de la legislación hipotecaria, que estiman incumbe tan sólo al Registrador averiguar si el documento ha sido calificado en la oficina de liquidación, ya que el apreciar si la liquidación está bien ó mal hecha sólo compete á los superiores jerárquicos del que la practicó; porque, prescindiendo de las anteriores consideraciones, la liquidación de que se trata está bien hecha, toda vez que, siendo la servidumbre una condición esencial de la compraventa, hasta el punto de que al fijar el precio de los solares se tuvo en cuenta aquel gravamen, sin el cual no eran aprovechables para la edificación los expresados solares, si ahora se exigiera impuesto por ambos conceptos, venta y servidumbre, se duplicaría el pago, se haría de una convención indivisible dos convenciones distintas, y se infringiría el art. 35 del reglamento del Impuesto; porque, á mayor abundamiento, si la ley admite como base para la liquidación del impuesto en las servidumbres el valor declarado por el contribuyente (art. 66, regla 3.ª), y en el caso actual han declarado los otorgantes que el valor de la servidumbre y el de la venta son uno solo, el liquidador ha debido aceptar como buena tal declaración; y porque aunque la servidumbre ha de producir en el Registro una inscripción independiente y especial, en la cual se ha de consignar la circunstancia relativa al pago del impuesto, no hay que olvidar que en este caso los fines de la ley han quedado cumplidos, puesto que la escritura que ha de producir esa inscripción ha pasado por la oficina liquidadora, y además, el pago del impuesto constará, en cuanto al predio dominante, en el asiento que se extiende para la venta, hipoteca y servidumbre, y en cuanto al predio sirviente, por ser la servidumbre una condición de la venta:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Cartagena, informó: que no puede entenderse que hay una sola convención en aquellos casos en que la voluntad de los otorgantes concurre en un contrato produciendo varias relaciones jurídicas, con nombre propio en el derecho y con su nú-

mero especial en la tarifa, que es lo que precisamente acontece en la escritura del recurso; que si el ser la servidumbre condición *sine qua non* de la venta hace de ambas una sola convención, como el recurrente pretende, lo propio podrá decirse de la venta y la hipoteca por los plazos no satisfechos; y que si ha de cumplirse el precepto del art. 215 de la ley Hipotecaria, es preciso que antes de inscribir la servidumbre, examine si el título que la constituye está ó no sujeto al impuesto, y estándolo, suspenda su inscripción, por no aparecer en el documento el pago del expresado derecho fiscal:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación del Registrador, por considerar que es terminante el precepto del art. 215 de la ley Hipotecaria y que no aparece liquidada la servidumbre constituida por la escritura que ha dado origen al presente recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el expediente en alzada del interesado, confirmó el precedente acuerdo por estimarle arreglado á derecho:

Vistos el art. 215 de la ley Hipotecaria y el 35 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que la última de estas disposiciones ordena que cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa:

Considerando que es indudable que en la escritura de 10 de Junio de 1886, origen de este recurso, se constituyen tres diferentes derechos: el de dominio producto de la venta, el de hipoteca en garantía de los plazos no satisfechos y el de servidumbre impuesto por el vendedor en terreno propio á favor de las casas que se edificarán en los cuatro solares vendidos:

Considerando que el Reglamento de que arriba se ha hecho mención declara sujetos al pago del impuesto los tres expresados conceptos, de donde se infiere que, al practicarse la liquidación de la escritura que motiva este expediente, no se tuvo en cuenta lo que el referido art. 35 previene en su segundo párrafo, puesto que se prescindió totalmente de la servidumbre con respecto á la que ni se hizo liquidación ni se la declaró exenta del pago del impuesto:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Cartagena ha podido apreciar ese defecto y fundar en él su negativa, sin que eso implique intrusión en facultades propias del liquidador, puesto que el art. 215 de la ley Hipotecaria prohíbe se practique inscripción alguna sin que se acredite previamente el pago del impuesto, por cuya razón es evidente que el Registrador no puede inscribir el derecho de servidumbre sin que se justifique que por él se han satisfecho los derechos fiscales correspondientes:

Considerando que, aunque en el presente caso consta satisfecho el impuesto en lo tocante á la venta é hipoteca, no es posible tampoco practicar la inscripción en cuanto á esos dos derechos, pues los contratantes han subordinado de tal suerte toda la convención ó la constitución de la servidumbre, que expresamente declaran que sin ésta no tienen valor alguno los solares comprados;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la negativa del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido contra el Registrador de la propiedad de Huelva por D. José María Camacho y Fernández contra la negativa de aquel funcionario á inscribir una escritura de venta á censo reservativo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Trigueros á 14 de Mayo del año 1886, D. José Portal y Ramírez, á nombre de la jurisdicción eclesiástica, vendió á censo reservativo á D. José María Camacho y Fernández varias fincas que correspondían en plena propiedad á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Trigueros por D. Cristóbal Prieto Tenorio:

Resultando que, presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Huelva, no fué admitida su inscripción: primero, porque no se acredita la subsistencia de la capellanía, con arreglo al art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, ni consta quién sea su actual poseedor; segundo, porque aun en el supuesto de haberse declarado subsistente dicha capellanía y con derecho á la conmutación, no se acompaña la escritura de fundación, ni el inventario de bienes, ni la escritura de partición si hubiere varios interesados; tercero, porque declaradas extinguidas las capellanías en virtud de dicho convenio ley é instrucción para su cumplimiento, no se acompaña sentencia firme contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación; cuarto, por no haberse presentado el traslado de la orden ministerial de hallarse exceptuada de la desamortización la capellanía, con arreglo al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856; y quinto, por no haberse observado lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y en los 1.º y 2.º del decreto de 22 de Agosto de 1874:

Resultando que D. José María Camacho recurrió gubernativamente contra la calificación mencionada, y pidió se declare procedente la inscripción, fundado en que, dado el artículo 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, lo que hay que presumir en materia de capellanías es su existencia, presunción que sólo cede ante la reclamación de los bienes dentro del plazo legal, lo cual debe acreditarse por los interesados; en que además de este, consta la subsistencia de la capellanía por una certificación (que acompaña el recurrente), expedida por el Notario mayor del Tribunal del Provisorato del Arzobispado de Sevilla; que la escritura de fundación no es documento preciso para la inscripción que se pretende, como se infiere de la resolución de 16 de Enero de 1882, puesto que si por ella se declara inscribible una certificación posesoria expedida por una Autoridad eclesiástica, con referencia á los bienes de una capellanía, es porque tal certificación suple, á los efectos de la inscripción, la falta de título escrito, como también la suple el certificado que va unido al recurso, librado por el Provisorato, conforme al art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; que no habiéndose adjudicado á persona alguna los bienes de la capellanía en cuestión, no hay por qué exigir inventario ni escritura de división; que es asimismo inoportuno reclamar en este caso testimonio de sentencia firme, pues malamente puede haber recaído tal sentencia cuando no ha existido pleito alguno; que las resoluciones de la Dirección de 10 de Febrero de 1875 y 16 de Enero de 1882 prueban de un modo concluyente que, para inscribir escritura como la de que se trata, no hay necesidad de presentar el traslado de la orden ministerial á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y el de 22 de igual mes del año 1874; y por último, que aun en el supuesto de estar en su lu-

gar todos los defectos consignados por el Registrador, no serían insubsanables como éste pretende, puesto que ninguno entraña la nulidad de la obligación:

Resultando que, oído el Registrador de Huelva, informó que es legal y debe confirmarse su calificación, entre otras razones, por las que siguen: primera, que no se justifica que los bienes de la capellanía en cuestión se hayan colacionado á D. Isidoro Hernández Pinzón, ni tampoco aparece la fecha de la escritura de fundación; segunda, que dado el art. 4.º del convenio-ley, no puede decirse que esté subsistente dicha capellanía hasta que se pruebe que ha sido canónicamente conferida; tercera, que, según el art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, no puede estimarse al Capellán, administrador de los bienes, dado el derecho que compete al Obispo; cuarta, que ni el Capellán ni el Obispo pueden vender á censo las fincas que constituyen la dotación de la capellanía, puesto que no son propietarios, y que, de otra suerte, podrían perjudicar los derechos del Estado; y quinta, que no puede hacerse uso de la información, que es meramente supletoria, existiendo el título escrito de la fundación:

Resultando que el Juez delegado revocó la negativa del Registrador, por considerar que, según el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, subsisten las capellanías de sangre cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en ese caso se encuentra la capellanía origen de este recurso; que consta que el Administrador de los bienes de esa fundación es el Diocesano, de donde se infiere su facultad para dar los bienes á censo reservativo; que es un acto de administración á que no es aplicable el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que sólo exigió la orden ministerial cuando la Iglesia intentase transmitir en concepto de libres, bienes que tuviesen el carácter eclesiástico; y que no habiendo mediado adjudicación de bienes, no puede exigirse inventario ni escritura de división:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia, en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, invocando al efecto dicha Autoridad la resolución de 9 de Octubre de 1885:

Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1871: Vistas las resoluciones de este Centro de 9 de Octubre de 1885 y 10 de Febrero de 1875:

Considerando que, según se infiere de los antecedentes que obran en el expediente, subsiste la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Trigueros por D. Cristóbal Prieto Tenorio, y en tal concepto cabe aplicar á este caso la resolución de 10 de Febrero de 1875:

Considerando que en dicha resolución se declaró que la Autoridad eclesiástica tiene facultades para vender á censo reservativo bienes de capellanías sin necesidad de impetrar al efecto la orden ministerial á que alude el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y que reclama en su nota el Registrador de la propiedad de Huelva;

Esta Dirección general ha acordado se confirme la providencia apelada, y quede, por tanto, sin efecto la negativa del Registrador.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento, interesándole acuse recibo de la presente resolución, así como del expediente original que es adjunto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.—Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 35.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS ERITÁNICAS

Escocia (costa E.).

156. SUPRESIÓN DE VARIAS BOYAS. (A. a. N., núm. 25/142. París, 1887.) El Comandante de la estación francesa del Mar del Norte participa haberse efectuado las modificaciones siguientes en las boyas de la costa de Escocia.

1.º La boya roja que estaba fundada al S. del placer de Brigs (Firth of Forth) se ha suprimido.

2.º Tampoco existe la boya que marcan las cartas en la prolongación del antiguo rompeolas del puerto de Aberdeen.

3.º También se ha suprimido la boya negra de huso que estaba fundada al E. de las piedras Cruden-Scars al S. de la bahía Cruden.

Carta núm. 242 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

157. SEÑALES DE MAREA EN HONFLEUR. (A. a. N., número 25/143. París, 1887.) La modificación en las señales de marea de Honfleur á que se refiere el aviso núm. 86 de 1886 ha quedado sin efecto, continuando haciéndose aquéllas en la forma anterior, que es la que marca el cuaderno de faros en la página 129.

Cartas números 217 y 783 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

158. LUZ EN RÍO GRANDE DO SUL. (A. a. N., núm. 25/145. París, 1887.) Según el Aviso aos Navegantes núm. 6, Río Janeiro, 1886, se ha encendido el nuevo faro de Río Grande do Sul (véase Aviso núm. 14 de 1887).

Véase cuaderno de faros núm. 85 B, página 16, y cartas números 37 y 114 de la sección VIII.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Adén.

159. LUZ FIJA EN BULHAR. (A. a. N., núm. 25/146. París, 1887.) Según un aviso del Capitán del puerto de Adén, se ha encendido una luz en Bulhar, costa de los Somalis.

Se encenderá todos los años de 1.º de Noviembre á 30 de Abril: es fija blanca, está puesta sobre un asta, elevada 15m,3 sobre el mar, y es visible á 8 millas en tiempo claro.

Situación: 10º 24' N., y 50º 32' E.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 86, página 32, y véanse cartas números 567 y 609 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Tonkín.

160. DISMINUCIÓN DEL FONDO EN LA BAHÍA DE FU-YEN. (A. a. N., núm. 25/147. París, 1887.) El Comandante del buque de guerra francés *Primauguet* dice que los fondos en la bahía Fu-Yen son un metro menores que lo que marcan las cartas francesas. En marea baja queda en seco el banco del medio.

Carta núm. 33 A de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos (California).

161. NO EXISTENCIA DE LA BOYA DE SILBATO EN LA PUNTA PURÍSIMA. (A. a. N., núm. 25/148. París, 1887.) Según un aviso del Gobierno de los Estados Unidos, no existe la boya de silbato automático que señalaba el arrecife que se extiende de 2,5 cables al SSO. de la punta *Purísima* (véase Aviso número 225 de 1886).

Carta núm. 709 de la sección VI.

162. BOYA DE SILBATO AUTOMÁTICO CERCA DE LA PUNTA ARGUILLA (Arguello). (A. a. N., núm. 25/149. París, 1887.) Según participa el Gobierno de los Estados Unidos, se ha fundado una boya automática de silbato delante de la punta Arguilla á unas 11 millas al S. de la punta *Purísima*. Situación aproximada: 34º 32' N., y 114º 28' O.

Carta núm. 709 de la sección VI.

Madrid 24 de Febrero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
3.234	250 000	Carabanchel.
4.958	125.000	Huelva.
821	60.000	Orense.
10.567	30.000	Madrid.
13.185	5.000	Granada.
6.206	5.000	Caldas de Montbuy.
14.970	5.000	Sevilla.
4.972	5.000	Madrid.
15.371	5.000	Pamplona.
4.967	5.000	Barcelona.
14.523	5.000	Cartagena.
5.641	5.000	Murcia.
19	5.000	Córdoba.
4.979	5.000	Madrid.
5.935	5.000	Barcelona.
5.498	5.000	San Sebastián.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Manuela Hernández de Peñas, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Jesusa Gómez, del id.

Premio tercero.

Ana del Aguila y Díaz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Angela Escribano Ravadán, del id.

Premio quinto.

Concepción Jiménez Pons, del id.

HUÉRFANA

Doña Dolores Arzuaga y Beraza, hija de D. José, voluntario muerto por los carlistas en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Mayo de 1887.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	140.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
24..... de 3.000.....	72.000
1.400..... de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.000
1.630	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 7 de Mayo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan en negociación, hasta nuevo aviso, en el Banco y en las sucursales, los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Julio venidero, con la bonificación de 1 por 100, y que se descuenten desde el 2 de Junio próximo los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior, al tipo de medio por ciento, y los de la Deuda amortizable al 4 por 100 y títulos amortizados, á razón de 1 por 100 anual.

Los cupones de títulos depositados ó dados en garantía de operaciones, se podrán negociar ó descontar sin necesidad de retirarlos previamente, presentando los respectivos resguardos ó pólizas en unión de las facturas que para este objeto facilita el establecimiento.

Madrid 9 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

En las tablas de valoraciones arancelarias publicadas en el número 121, correspondiente al 1.º del actual, aparece una equivocación que debe enmendarse como sigue:

Dice.

Partida del Arancel 86. Nitrato de potasa (salitre). Valores dados para 1886: pesetas céntimos 60.

Debe decir.

Partida del Arancel 86. Nitrato de potasa (salitre). Valores dados para 1886: pesetas céntimos 58.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención solicitadas, concedidas, en suspenso ó desestimadas, y de las expedidas y que están á la firma del Excmo. Sr. Ministro (1).

Número 6.758.—D. Eugen Ritter, vecino de Ehrenfeld, cerca de Colonia, Alemania. Patente de invención por cinco años por mejoras en cajas de transporte ó de conserva metálicas. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 1.º de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. En suspenso por defectos.

6759.—D. Tomás J. Krajewski, residente en Brooklyn, New York (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por un aparato regularador de presión en los trapiches de moler cañas de azúcar. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 2 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 5 de Abril de 1887. A la firma del Sr. Ministro.

6760.—D. Augusto Otto Bernhard Klug, vecino de Berlín. Patente de invención por veinte años, por perfeccionamientos introducidos en las prensas para copiar. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 3 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 5 de Abril de 1887. A la firma del Sr. Ministro.

6761.—D. Arturo Brin y León Quintín Brin, de París Francia. Patente de invención por veinte años, de un procedimiento perfeccionado de oxidación de los aceites para la fabricación de las pinturas y barnices y para otros usos. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 4 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 5 de Abril de 1887. A la firma del Sr. Ministro.

6762.—D. Ricardo Caruana Berard, de tránsito en esta Corte. Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato que titula doble motor, el cual tiene por objeto producir simultáneamente vapor de agua y aire comprimido para aplicar después ambos productos como fuerza motriz á los varios usos industriales, domésticos, agrícolas ó de otro género á que pueda convenir. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 4 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 5 de Abril de 1887.

6763.—D. Julius G. Neville, vecino de esta Corte. Patente de invención por cinco años por la nueva bomba de vapor sin motor, sistema Greeven. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 4 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. En suspenso por defectos.

6764.—D. Arturo Brin y León Quintín Brin, residentes en París. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de blanqueo y desinfección de los aceites y sustancias grasas animales, vegetales ó minerales. Presentada en el Gobierno civil de Madrid en 4 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 14 de Abril de 1887. A la firma del Sr. Ministro.

6765.—Los Sres. D. Joaquín Palay y D. Emilio Palay, vecinos de Badalona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de harina, pan, pastas para sopa, chocolate, galleta y bizcochos gluten. Presentada en el Gobierno civil de Barcelona en 4 de Marzo de 1887. Recibida en el Conservatorio en 12 de id. Concedida en 14 de Abril de 1887. A la firma del Sr. Ministro.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Huelva.

Partido judicial de Moguer.

En las relaciones números 2 y 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones (1).

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.*

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1832	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878..	Término municipal.	Perteneencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseida por particulares.		Monte reconocido público.			
									Hectáras.	Hectár				
1	»	»	»	Niebla.....	Al Municipio de este pueblo.....	Baldíos de Niebla....	N. término municipal de Valverde del Camino; E. término municipal de Zalamea la Real, Berrocal, Paterna del Campo y La Palma; S. término municipal de Villarrasa, tierras de propiedad particular y arroyo de Candoncillo, y O. término municipal de Beas, limitado por el arroyo de Candón.....	18.372	813	89	17.558	Cistus ladaniferus (L) jara.....	»	Real orden de 14 de Noviembre de 1864.
2	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Palmares de Niebla....	N. olivares y terrenos labrados de propiedad particular, Carril de la Laguna, terrenos labrados de propiedad particular y regajo del Saladillo; E. arroyo del Lavapiés; S. río Tinto y olivar y terrenos labrados de propiedad particular, y O. dehesa del Puerto, de propiedad particular y terrenos labrados de particulares.....	1.352	147	66	1.204	Chamaerops humilis (L) palmito...	»	Idem.
TOTALES.....								19.724	961	55	18.762			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.*

En la relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables, no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.*

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseida por particulares.		Monte reconocido público.
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera.....	8	13.260	500	70	12.760
Segunda.....	»	»	»	»	»
Tercera.....	»	»	»	»	»
Cuarta.....	2	19.724	961	55	18.762
Quinta.....	»	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	10	32.984	1.462	25	31.522

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia de fiebre amarilla ha desaparecido de la ciudad de Rio Janeiro, Brasil:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 8 de Abril de 1885 que declaró sucias las procedencias de dicho punto, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la ley del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Dirección de la misma fecha. (GACETA del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Anulada la subasta de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Solares á Bilbao, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Abril último, he acordado señalar el día 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, ó sea por la cantidad de 6 45 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa la Sección de Fomento, en la cual estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 2 de Mayo de 1887. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservación de la carretera de Solares á Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Teruel y otra de la de Ciencias del de Scria, en este distrito universitario, dotada cada una con la gratificación anual de 1 000 pesetas, las cuales, según lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 4 del corriente mes, han de proveerse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad y sección expresadas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Facultad y sección en que ha de prestar sus servicios.
Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la Facultad y sección respectiva.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Abril de 1887.—El Rector, José Nadal.

Administración del Correo Central.

día 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 575 Leonardo Díez.—Valladolid.
- 576 Pablo Izquierdo.—Bilbao.
- 577 León Bueno.—Ciudad Real.
- 578 José Nieto.—Palencia.
- 579 Casimiro Cano.—Ujena.
- 580 Matías Lama.—Chera.
- 581 Pilar Rodríguez.—Laguardia.
- 582 Carlos Quesada.—Aranjuez.
- 583 Manuel Gómez.—Navalcarnero.
- 584 Esteban Antón.—Babeoviro.
- 585 Laureano Pérez.—León.
- 586 Lope Lozano.—San Ildefonso.
- 587 Paulino Garrido.—Salvanés.
- 588 Juez Municipal.—Azlir.
- 589 Juan Carral.—Peñacastillo.
- 590 Sebastián Reygas.—Idem.
- 591 Hilario Jiménez.—Nombela.
- 592 Serafin Fernandez.—La Guardia.
- 593 Una carta en blanco.

Madrid 9 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Calatagud José Lafuente Sánchez.—Madrid.
Idem.....	Oliver.—Arenal, 17, Madrid.
Idem.....	Aguir Martínez.—Madrid.
Málaga.....	Luis Segalerva.—Infantas, 12.
Grao.....	Francisco Gallardo.—Sin señas.
Alicante.....	Enrique Marzo para Miguel García Conejos.—Joyería Alcalá.
Oviedo.....	Ramón Torres.—Jacometrezo, 46.
Valladolid.....	Pepa Medina.—Arco Santa María, 8.
Tarancón.....	Enrique Serrano.—Toledo, 52, Agencia sustitutos.
Zaragoza.....	Timoteo Bustillo para Zenón Corominas.—Sin señas.
Vitoria.....	Gabriel Mirete.—Caballero Gracia, 4.
Barcelona.....	Juan Soler.—13, primero.
Zumárraga.....	María Heguí.—Ronda Recoletos, 21.
Coruña.....	Gabriel Miranda.—Ministerio Gracia y Justicia.
Sevilla.....	Gregorio Valencia.—Costanilla de los Angeles, 16, tercero.
Moguer.....	Bernardo Tenorio.—Salud, 10, segundo.
Málaga.....	Antonio de Arsu.—Santa Catalina.
Badajoz.....	Andrés Romena.—Lista Telégrafos.
Ciudad Real.....	Salvador Valdepeñas.—Príncipe, 45, principal.
Vigo.....	José Cubero.—Sin señas.
<i>Este.</i>	
Zafra.....	Juan Martínez.—Independencia, 4.
<i>Norte.</i>	
Zamora.....	Casto Ribera.—San Vicente, 36, segundo derecha.
<i>Sur.</i>	
Córdoba.....	Antonio Barroso.—Diputado á Cortes, San Cosme, 5.

Madrid 9 de Mayo de 1887. — Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general del Arsenal de este Departamento y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 14 de Junio próximo, la subasta para la venta de varios efectos existentes en este Arsenal, y declarados sin aplicación para el servicio de la Marina, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero varios tejidos por valor de 1.272 pesetas 61 céntimos y en el segundo correas dobles, hachuelas de abordaje é instrumentos de cirugía por valor de 134 pesetas 31 céntimos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, el 10 por 100 del importe del lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar la venta de efectos sin aplicación para el servicio de la Marina, existentes en el almacén de la primera subdivisión del Arsenal de Ferrol, se comprometo á adquirirlos en la totalidad ó los comprendidos en el lote (tal)

con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en su totalidad ó el lote tal ó cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día 14 de Junio próximo, la segunda subasta para suministro de pino de tea y rojo en tablones y otros varios materiales y efectos necesarios en este establecimiento, bajo el tipo de 3.994 pesetas 94 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 130 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 390 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar varios materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 2 de Mayo de 1887. — El Secretario, Alejandro Bouyón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÓRDOBA

D. Nicomedes Rogelio Paje, Presidente de la Sección se gunda de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria, acordada por la Sección segunda de este Tribunal, cito, llamo y emplazo á Antonio Bermudo Guisado, natural de Sevilla y vecino de Hinojosa, de diez y seis años de edad, hijo de Antonio y Mercedes, soltero, y de profesión dependiente del comercio, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, color blanco y sin barba, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado, y caso de ser habido sea detenido á disposición de este Tribunal.

Dado en Córdoba á 28 de Abril de 1887.—Nicomedes Rogelio.—El Vicesecretario, José Ruiz López. J—1484

HUÉRCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Molina Jiménez, hijo de Ignacio y María, natural y vecino de Cantoría, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales; Serafin Mesas Fernández, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Cantoría, de treinta y tres años, casado, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, y Roque Martos Sánchez, hijo de Andrés y Catalina, natural y vecino de Cantoría, de treinta y seis años, casado, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días comparezcan ante este Tribunal con el fin de que sean citados en legal forma al acto del señalamiento para la vista en juicio oral y público para el día 22 del próximo mes de Abril, y hora de las once de su mañana, en la causa que á los mismos se les sigue; apercibiéndoles que si dejan de comparecer en el término prefijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura y conducción de los referidos procesados ante este Tribunal en el mencionado plazo.

Dada en Huércal Overa á 28 de Marzo de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mina y Márquez. J—1014

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Abellán Torres, hijo de Cristóbal y María, vecino de Carbonesa, de veintiséis años de edad, casado con María Ruiz Belmonte, albañil, con instrucción y sin antecede-

dentales penales, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de Almería* y *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo y otro se le sigue por el delito de lesiones menos graves; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Cristóbal Abellán Torres.

Dada en Huércal Overa á 1.º de Abril de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—1143

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Morales Cortés, hijo de Alfonso y de María, natural y vecino de Lubrín, del partido judicial de Vera, de once años de edad, soltero, carpintero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de Almería* y *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público de la causa que al mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Agustín Morales Cortés.

Dada en Huércal Overa á 14 de Abril de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—1144

Por la presente se cita, llama y emplaza á los testigos Ricardo Muñoz Collado y Juan Muñoz Palacios, naturales y vecinos de Cuevas, de diez y ocho y cuarenta y tres años de edad; el primero soltero, el otro casado, los dos molineros, sin que consten más señas, é ignorándose su paradero, para que se presenten ante este Tribunal á prestar sus declaraciones el día 10 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en que han de dar comienzo las sesiones del juicio oral y público en causa que se sigue en esta Audiencia contra Antonio Campo y Listas, alias Gato, por disparo y lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de esta Audiencia.

Dada en Huércal Overa á 14 de Abril de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—1145

HUELVA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En virtud de lo acordado por la Sección primera del Tribunal que presido, por auto del día 21 del actual se cita, llama y emplaza á José Caraballo Expósito, que es hijo de José y de María del Carmen, natural y vecino de Estepa, de la provincia de Sevilla, casado, alfarero, de treinta años de edad, y de las señas particulares que á continuación se consignan, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante esta Audiencia con el fin de que pueda tener efecto la celebración del juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de abusos deshonestos; advirtiéndosele que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de la Sala, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, en clase de detenido á la cárcel de esta capital y á disposición de la indicada Sala de justicia.

Dada en Huelva á 23 de Abril de 1887.—Carlos Halcón.—Por mandado de S. S., Miguel Osuna.

Señas del procesado.

Estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, cara regular, barba poblada, color bueno, y viste pobremente al uso del país según su clase. J—1294

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente, y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Jurado Candil, conocido por Juan García, el Contrabandista, natural de Osuna, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Escudero, núm. 2, casado, de sesenta años de edad, de estatura alta, moreno, ojos negros, cabello entrecano, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

A la vez exhorta y requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que se proceda á la busca y captura del indicado Cristóbal Jurado, y conseguida, remitirlo por tránsito con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 9 de Abril de 1887.—Mariano Perujo y Luque.—José Martín y Lara.—Evaristo Alonso Duro.—Juan Chacón. J—1146

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Juan Burgos Carrasco, hijo de Francisco y de Soledad, natural de Paterna de la Rivera, vecino de esta ciudad, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, ojos pardos, cejas al pelo, poblado de barba, pero afei-

tada, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de prestar cierta diligencia en la referida causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tan luego sea habido el Burgos sea conducido á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Abril de 1887.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—G. del Río.—Victor Juan Chacón. J—1147

LOGROÑO

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Calixto López Barrio, hijo de Teodoro y Paulina, natural de Monja, partido judicial de Torrecilla de Cameros, en esta provincia, de veintidós años de edad, soltero, jornalero; y Modesto Pérez San García, hijo de Venancio y Paula, natural de Viana, partido de Estella, provincia de Navarra, de treinta y un años, y de estado casado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la *GACETA* y *Boletines oficiales* respectivos, se presenten en la Secretaría de esta Audiencia á fin de hacerles saber manifiesten si se ratifican ó no en las penas que contra los mismos solicita el Ministerio fiscal en causa que se les sigue por el delito flagrante de hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Logroño á 15 de Abril de 1887.—Félix Herrero y Sicilia. J—1148

MURCIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bruno Clemente Farago, hijo de Jenaro y de María Ana, natural de Italia, Maratea, provincia de Basilicata, vecino de Alcantarilla, de cincuenta y seis años de edad, casado, calderero, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno; viste pantalón, chaleco y chaqueta, é ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia con objeto de proceder al juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto. Habiéndose decretado la prisión provisional del referido Bruno Clemente Farago; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Murcia 24 de Marzo de 1887.—Eduardo Ferrer.—Antonio García.—Cesáreo Huerta.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—1015

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bruno Clemente Farago, hijo de Jenaro y de María Ana, natural de Italia, Maratea, provincia de Basilicata, vecino de Alcantarilla, de cincuenta y seis años de edad, casado, calderero, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno; viste pantalón, chaleco y chaqueta, é ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia con objeto de proceder al juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto, habiéndose decretado la prisión provisional del referido Bruno Clemente Farago; prevenido que de no comparer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Murcia 24 de Marzo de 1887.—Eduardo Giner.—Antonio García.—Cesáreo Huerta.—El Secretario, Manuel Villalobos. J—1016

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ruiz Riquelme, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Abanilla, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, color trigueno; viste al estilo del país, el cual se ha ausentado á la Argelia francesa, ignorándose la población, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal con objeto de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, habiéndose decretado la prisión provisional del referido Ruiz; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia 19 de Abril de 1887.—Eduardo Giner.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Villalobos. J—1149

SAN SEBASTIÁN

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Ramón Arrúe y Sanz, hijo de Tomás y de Toma a, de veintiséis años, jornalero, con antecedentes penales, y José Miguel Valdés y Alunda; hijo de Pedro José y Josefa Antonia, de catorce años de edad, engarzador, de raza gitana, sin antecedentes penales, ambos procesados, naturales de Tolosa, donde estaba domiciliado el primero, y el segundo en el barrio del Antiguo de esta ciudad, ambos solteros, sin instrucción ni apodo: el primero reúne las siguientes señas personales: estatura baja, cejas y pelo negro, barba cerrada, ojos pardos; viste blusa y pantalón, remendado éste, camisa blanca, chaleco oscuro y boina azul; y el segundo, estatura baja, pelo y cejas negro, ojos pardos, barba lampiña, color oscuro; viste chaqueta á cuadros oscuros, chaleco negro, camisa de color, faja azul, pantalón encienito, boina y alpargatas; ambos procesados en causa sobre hurto, hoy pendiente ante esta Audiencia de la presentación en la misma de aquéllos para la práctica de diligencias, habiéndose decretado en ella la prisión de dichos procesados; á quienes se apercibe que de que si dentro del término de diez días no comparecieren, serán declarados rebeldes, parándoles los consiguientes perjuicios.

A la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados Ramón Arrúe y José Miguel Valdés, poniéndoles, en el caso de ser habidos, á disposición de este Tribunal en la cárcel de audiencia de esta capital.

Dada en San Sebastián á 22 de Abril de 1887.—El Presidente, Churruca.—Por mandado de la Sala, Pedro S. de Baranda. J—1295

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Germán Gallego Guerrero, natural de Granada, vecino de Málaga, con residencia en Cádiz, soltero, de veintiocho años de edad, hijo de Manuel y Rosario; es de estatura baja, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, barba naciente, color bueno, vestido á uso del país, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á objeto de celebrar juicio oral en la causa que se le sigue por delito de hurto de prendas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el referido José Germán Gallego Guerrero, procedan á la busca y captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez Málaga á 13 de Abril de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—1150

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR DE LA FRONTERA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Mejías López, alias Visita, natural y vecino de Estepa, de edad mayor de treinta años y de ejercicio turbiero, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por sustracción de un mulo de la posada nombrada de la Herradura, de la villa de Puente Genil, la noche del 30 de Marzo último.

Del propio modo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación en el de su Augusta Madre la Reina Regente, requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la captura del Mejías y busca de la caballería, cuyas señas se expresan, remitiendo uno y otra á disposición de este Juzgado.

Dada en Aguilar de la Frontera á 4 de Abril de 1887.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del mulo.

De edad de unos seis años, pelo negro, alzada dos dedos más de la marca, pelado, descubierto, con perillera, una matadura á cada lado del lomo y jáquima de cuero con clavos dorados. J—1085

ALBA DE TORMES

D. Lorenzo Lucas Coca, Juez accidental de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Manuel Molina y Juan Antonio Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, pero sí que son vecinos respectivamente de Calzadilla y Salamanca, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue sobre robo de caballerías menores de la dhesa de Aldearromero, municipalidad de Galinduste; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Alba de Tormes á 31 de Marzo de 1887.—Lorenzo Lucas Coca.—Por su mandado, Alejandro Alvarez. J—1017

ALBACETE

D. José Moreno Celis, Abogado, y Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de lo criminal, se hace saber á todos los individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil se proceda á la busca y captura del procesado Nicanor Lozano Cascales, hijo de José y de María Josefa, natural de Tobarra, de esta provincia, de diez y ocho años de edad, lañador y pordiosero, sin vecindad ni residencia conocida, el cual debe ser detenido y conducido á la cárcel de esta capital.

Al propio tiempo se llama, cita y emplaza al mencionado Nicanor Lozano Cascales para que en el término de veinte días, desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Tribunal á manifestar si ratifica la conformidad de su defensor, con las conclusiones formuladas por el Ministerio fiscal, en causa que, procedente del Juzgado de esta capital, se sigue sobre hurto.

Dada en Albacete á 27 de Abril de 1887.—José Moreno Celis. J—1397

ALBARRACÍN

D. Basilio Cristo y Martínez, Juez de instrucción de Albarracín y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Pérez y Sánchez, cabo primero que fué de la Guardia civil y cuyo paradero se ignora, habiendo sido baja en la Comandancia de Teruel á fines de Noviembre del año último, para que en el término de diez días comparezca á prestar declaración ante este Juzgado en la causa que se sigue sobre hurto de prendas, pues así lo tengo acordado en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albarracín á 19 de Abril de 1887.—Basilio Cristo y Martínez.—Por su mandado, José Marconel. J—1155

ALBERIQUE

D. Elías Valero García, Juez instructor de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Peris Martínez, vecino de Antilla, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarle cierta providencia; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alberique á 31 de Marzo de 1887.—Elías Valero.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—1048

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Hilario Pascual, cuyo domicilio y demás circunstancias del mismo se ignoran; pero que en 30 de Julio del año anterior era guarda de día en la línea férrea de Madrid Arganda, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar una declaración que está acordada recibirle en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo del incendio de pastos ocurrido en dicha línea el día 30 de Julio del año próximo pasado, en término de Vaciamadrid; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Abril de 1887.—José María Rodríguez.—El Secretario actuario, Hilario de la Riva. J—1086

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Bonifacio Bruno de Pedro, de treinta años de edad, soltero, estudiante de Medicina, hijo de D. José y de Doña Ignacia, natural de Béjar (Salamanca), y vecino que fué de Madrid, en la calle de Atocha, núm. 82, tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo instruyo por la muerte de D. Juan Vicente Grande.

Al mismo tiempo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas diligencias para la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido D. Bonifacio Bruno de Pedro.

Dada en Alcalá de Henares á 14 de Abril de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1157

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un hombre y una mujer de unos cincuenta años de edad, que visten como jornaleros, y que sobre las seis de la tarde del día 2 de Marzo último venían por la carretera de Aragón en dirección á Madrid, en unión de Nicolás Aguirre Gómez, y presenciaron el hecho de haberse atropellado al Nicolás próximo á la entrada del puente del arroyo Abroñigal, por dos caballos que llevaba un asistente, y que á dicha carretera se dirigían hacia Vicálvaro, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye, y por la Escribanía del actuario que da fe, con motivo de dicho hecho; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Abril de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. J—1158

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Bonifacio Bruno de Pedro, de treinta años de edad, soltero, estudiante de Medicina, hijo de D. José y de Doña Ignacia, natural de Béjar (Salamanca), y habitante que fué en Madrid en la calle de Atocha, núm. 82, tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración sin juramento en la causa que contra el mismo se sigue por la muerte de D. Juan Vicente Grande; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas diligencias para averiguar su paradero, y una vez hallado, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Abril de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1362

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Fernández, hijo de Francisco y de Ramona, de sesenta años de edad, natural de Morados, partido judicial de Tineo, provincia de Oviedo, casado, industrial, con instrucción, y vecino que ha sido de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura del Juan García Fernández y á su remisión con seguridades á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Abril de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. J—1401

ATECA

D. Teodoro Francisco Mendi, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D. Juan Antonio Castejón y Gálvez, natural de Godos, que falleció bajo del testamento otorgado en Madrid á 22 de Febrero de 1848 ante el Notario D. Pedro Sánchez de Ocaña, por el cual nombró heredero usufructuario á su sobrino D. Manuel Castejón y dispuso además que después del fallecimiento de éste recayeran los bienes en propiedad y usufructo, en primer lugar en los hijos varones del mismo D. Manuel por iguales partes, si fueren más de uno, y á falta de tales, en los hijos también varones de su otra sobrina Doña Lorenza Castejón; y si ésta tampoco los tuviere, en los igualmente varones de su también sobrina Doña Isabel Castejón Mendoza, y no quedando á la muerte de D. Manuel Castejón hijos va-

rones legítimos de alguno de dichos tres sobrinos del testador, ordenó éste que recayeren sus indicados bienes por iguales partes entre sus sobrinos Doña Lorenza y Doña Isabel Castejón, D. Pedro Cubero y Castejón, Doña Pascuala y Doña Isabel Ruiz de Azagra y Castejón, representando á los que de estos murieron antes que el D. Manuel, sus hijos é hijas. Los que pretendan deducir algún derecho lo verificarán en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en la demanda de petición de dicha herencia incoada por Doña Pascuala Castejón y Castejón, como curandera ad litem de D. Juan Antonio Benito Castejón y Castejón, hijo de Doña Lorenza Castejón, sobrina carnal del testador; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Ateca á 4 de Mayo de 1887.—T. Francisco Mendi.—De orden de S. S., Félix Sava. X—1987

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en este Juzgado por Doña Manuela Muñoz Sánchez, vecina de Béjar, con D. Miguel Peña Blázquez, hoy difunto, sobre prestación de fianza para garantizar el usufructo de los bienes de que le nombró heredero su difunta esposa Doña Bernardina Muñoz Hernández, se ha fijado en la parte exterior del local de este Juzgado la siguiente

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se ha servido acordar por providencia de hoy, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Manuela Muñoz Sánchez, vecina de Béjar, á quien representa el Procurador D. José Figueroa y Sarria, contra D. Miguel Peña Blázquez, hoy difunto, vecino que fué de esta villa, sobre prestación de fianza para garantizar el usufructo de los bienes de que le nombró heredero su difunta esposa Doña Bernardina Muñoz Hernández, previo inventario y valoración de los mismos, y en los cuales recayó sentencia ejecutoria con fecha 14 de Octubre de 1886, de que interpuso apelación la parte demandante, que le fué admitida en providencia de 18 de los mismos mes y año, se cite y emplazo á Joaquina Muñoz Peña, esposa de Celestino Campos, para que, y como heredera del D. Miguel Peña, dentro del término de veinte días comparezca en forma á usar de su derecho ante la Excm. Audiencia territorial de Madrid, á cuyo superior Tribunal se ha mandado remitir los autos para la sustanciación de dicho recurso; previniéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Navalcarnero, Abril 13 de 1887.—El Escribano actuario, José de la Morena.»

Y mediante á ignorarse el paradero y domicilio de la Joaquina Muñoz Peña y su esposo Celestino Campos, se les hace el emplazamiento acordado por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Navalcarnero á 18 de Abril de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena. 313—P

SAN FERNANDO

D. Antonio María Catier y Valverde, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide con arreglo á lo prevenido en los casos 1.º y 3.º del art. 35 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á María de los Remedios Ortega López, conocida por Remedios Vargado, natural de Cartama, provincia de Málaga, vecina de Utrera, calle Cantara, núm. 23, soltera, del campo, y de veintinueve años de edad para que dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y el de Sevilla, por presumirse que en el territorio de esta última pueda encontrarse, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar su inquisitiva en la causa que á la misma se sigue por el delito de hurto; y se le previene que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de la mencionada procesada, dejándola á mi disposición.

Dada en San Fernando á 23 de Marzo de 1887.—Antonio María Catier.—Por mandado de S. S., el Secretario, Rafael Molina. J—865

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Besson y Palacio de Araña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Toledo y Beguiristain, de estado soltero, labrador, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de Astigarraga, y cuyos señas abajo se expresarán, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; previniéndole que en caso contrario será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho reo, y siendo habido se remita á este Juzgado y su cárcel del partido.

Dada en San Sebastián á 29 de Marzo de 1887.—Godofredo de Besson.—Por su mandado, Manuel Arrimundi.

Señas del reo.

Estatura baja, barba afeitada, color sano, y viste boina azul, blusa azul, chaleco oscuro de paño, pautalón de percal azulado y alpargatas blancas. J—956

SANTANDER

D. Rafael González de Cosío, Juez instructor de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un individuo de bigote y estatura regular, cuyas demás señas se ignoran, y que acompañado de Angel Muñoz Barquín metieron varios sacos de café en la cantina que está inmediata al cuartel de Maliaña, en esta ciudad, la mañana del 8 del actual y sobre las dos de la misma, por no haber sido hallado y estar declarado procesado con otros en el sumario que se instruye por robo de café en el almacén de D. Elías Ullera, sito en Maliaña, para que en término de diez días se presente en

este Juzgado para prestar la correspondiente indagatoria, y en la cárcel pública de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Y á la vez ruego y encargo á los Sres. Jueces y Tribunales de justicia, así como á la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes, y á disposición de este Juzgado, del individuo antes referido.

Santander 25 de Marzo de 1887.—Rafael González de Cosío.—Por su mandado, Jesús Enobio. J—892

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Díaz Pino, hijo de otro y de Gertrudis; Enrique Nicolás José Balbino Víctor de la Santísima Trinidad, conocido por Enrique Centena y Lagüesa, hijo de José y Balbina, ambos de esta naturaleza y vecindad, solteros, taponeros, de diez y nueve y veintidós años de edad respectivamente, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados del Juzgado, situados en la plaza de Ponce de León, núm. 13, á oír la notificación de la ejecutoria recaída en causa contra los mismos por estafa, y á cumplir la pena que les ha sido impuesta; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tengan conocimiento del paradero de los susodichos los hagan comparecer al objeto indicado.

Sevilla 26 de Marzo de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—958

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito y emplazo á Adolfo López García, cuyo paradero se ignora, para que el día 11 de Abril próximo, á las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra el mismo y otros por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero del referido lo hagan comparecer en dicho superior Tribunal el día y hora señalado al fin que se ordena.

Sevilla 26 de Marzo de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—959

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Antonio Arjona Espejo, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Caballeriza, núm. 4, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración inquisitiva en la sumaria que se sigue por disparo de arma de fuego; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del procesado, le hagan saber lleve á efecto dicha comparecencia, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Rafael López. J—893

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de San Román en la causa que se instruye por homicidio de Juan Recio y León contra Manuel Avila Martínez, se ha mandado insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la cédula de citación expedida para que comparezcan los testigos Aureliano Cayo y Madrazo, Felipe Gómez Castillo, Manuel Caro Andrade, José Sánchez Rivas y José del Villar Labado, vecinos que fueron de esta ciudad; domiciliado el primero en la calle de San Luis, núm. 102, de estado soltero, con establecimiento de abacería, y de veintisiete años; el segundo en la misma casa, de igual estado, y de veinte años; el tercero en la de San Luis, 94, taponero, y de trece años, el cuarto en la de Rubios, 11, tejedor, y de trece años, y el último en la de San Luis, 83, casado, medidor de trigo, y de cuarenta y cuatro años, con el objeto de practicar una diligencia en la expresada causa.

Y como no hayan sido encontrados los expresados testigos en los domicilios ya mencionados, y que tenían en el año 1879, por medio de la presente se les cita, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de dicho Juzgado, en el palacio de Justicia, sito plaza Ponce de León, 13; bajo la multa de 25 pesetas.

Y para su notoriedad, se fija la presente en Sevilla á 23 de Marzo de 1887.—El Secretario, Narciso Castro. J—960

NOTICIAS OFICIALES

Banco Romano de Madrid.

SOCIEDAD ANÓNIMA

(Domicilio social, calle de Serrano, núm. 35.)

Capital: 30.000.000 de francos.

Por el presente se convoca á los antiguos accionistas y tenedores de partes de fundador indemnizadas, en quienes residen, con arreglo á los acuerdos de la Junta de 30 de Octubre de 1882, todos los derechos al antiguo haber social del Banco Romano de Madrid, para que asistan á junta general extraordinaria que deberá celebrarse en París, calle Taibout, número 78, á las diez de la mañana del día 8 de Junio de 1887. La junta tendrá por exclusivo objeto aprobar las cuentas, que les serán presentadas, y fijar el importe neto de la última repartición.

Se previene á los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en el antiguo art. 37 de los estatutos, deberán depositar los títulos justificativos de su derecho en el domicilio de los delegados, en París, calle Taibout, núm. 78, y en Madrid, domicilio social, calle de Serrano, núm. 35, veinte días antes de la junta.

Madrid 10 de Mayo de 1887.—El Presidente del Consejo, por delegación, el Secretario, M. de Torres.—Delegación de los antiguos accionistas.—Por los Delegados, Rafael P. Neda. X—1985

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

Balace en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, A DEDUCIR. Rows include 'Obra de conducción: invertido hasta la fecha...', 'Capital: 14.750 acciones de 250 pesetas...', 'Gastos de explotación...'

Santander 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente, F. G. Camino.—El Director gerente, Rafael Martín. Certifico que en la junta general de accionistas celebrada el día 31 de Marzo próximo pasado fué aprobado el preinserto balance, según consta en el acta correspondiente.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior...', 'Idem id. al 4 por 100 exterior...', 'Idem amortizable al 4 por 100...'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO. Rows include 'Albacete...', 'Alcoy...', 'Alicante...', 'Almería...', 'Ávila...'

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE MAYO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior...', 'Deuda amort. al 4 por 100...'

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'00 d. Idem á 60 días vista, días, 46'95. Idem, á ocho días vista, días, 46'80. París, á ocho días vista, días, 4'93 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include '6 de la m...', '9 de la m...', '12 del día...'

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Mayo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Rows include 'S. Sebastián...', 'Bilbao...', 'Oviedo...', 'Coruña (7 h.)...'

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en provincia alguna. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 166.—Corderos, 826.—Terneras, 18.— Total, 1.010. Su peso en kilogramos..... 38.773

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero á 1'19 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include 'Toledo...', 'Segovia...', 'Norte...', 'Bilbao...', 'Aragón...', 'Valencia...', 'Mediodía...', 'Ciudad Real...', 'Imperial...', 'Correos...', 'Mataderos...', 'Fábrica del gas...', 'Arganda...'

Madrid 9 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include 'Primera clase...', 'Segunda ídem...', 'Tercera ídem...'

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Antonino, Arzobispo de Florencia, y San Job, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — Cádiz. — La gran vía.—La viña del Señor.

TEATRO ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos.—Canuti. — Te espero en Eslava tomando café. — El Doctor Malvas. — El tío de Idias.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 652.